

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1989: "Año del X Aniversario"

Imprenta Nacional
EPOCA REVOLUCIONARIA

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 190.00
Tiraje 1,900 Ejemplares

AÑO XCIII

Managua, Lunes 27 de Febrero de 1989.

No. 41

SUMARIO

	Pág.
M I N E X	
Convenio Sobre la Cooperación Comercial y Económica	293
M I D I N E A	
Certificación	295
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica	298
Traspasos de Marca	299
SECCION JUDICIAL	
Guarda de Menor	300

M I N E X

No. 70

CONVENIO SOBRE LA COOPERACION COMERCIAL Y ECONOMICA

Entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia (a continuación en el texto: Partes Contratantes), con el deseo de fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países, aumentar el intercambio comercial y ampliar la cooperación económica, han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Teniendo en cuenta los intereses económicos mutuos, las Partes Contratantes expresan la disponibilidad de efectuar esfuerzos para asegurar la mutua cooperación económica y comercial, con el fin de utilizar plenamente las posibilidades que surgen del desarrollo económico de ambos países.

Artículo 2 Las Partes Contratantes autorizarán una a la otra las mayores facilidades con respecto a la aduana y otros tipos de

tributos que se pagan cuando se importa o exporta, con respecto a la forma de pago de la aduana o los otros tributos, como también al respecto de todos los reglamentos y formalidades vinculadas a la aduana, el tránsito, almacenamiento y carga de la mercadería al importarse o exportarse;

Artículo 3 Lo estipulado del artículo 2 no se aplicará a lo siguiente:

- a) Las facilidades que las Partes Contratantes autorizan o pueden autorizar sobre la base de la participación en las Uniones Aduaneras y zonas de libre comercio.
- b) Las facilidades que las Partes Contratantes autorizan a terceros países de acuerdo a los estipulado del Acuerdo General de Aduana y Comercio (GATT).
- c) Las facilidades que las Partes Contratantes autorizan para el comercio con países vecinos.

Artículo 4 Las Partes Contratantes autorizarán facilidades una a la otra con respecto a la organización de exposiciones y la participación en ferias comerciales, de acuerdo a los reglamentos válidos en cada país.

Artículo 5 La exención del pago del impuesto de aduana y otros tributos que se aplican a la importación y exportación se hará de acuerdo a los reglamentos de las Partes Contratantes:

- a) Para los objetos y muestras destinadas al uso en las exposiciones y ferias.
- b) Para las herramientas, instrumentos y otros equipos necesarios para el montaje y los cuales se importan temporalmente.
- c) Para aquellas mercaderías que son importadas dentro del marco del acuerdo sobre la cooperación científica educativa y cultural entre los dos países y los demás acuerdos que en ese sentido se concluyan.

Artículo 6 El intercambio comercial entre la República Socialista Federativa de Yugoslavia y la República de Nicaragua se rea-

lizará de acuerdo a los reglamentos relativos a la importación y exportación y de acuerdo al vigente régimen de divisas en cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 7 Los pagos que surgen de la aplicación de este Acuerdo se efectuarán en moneda convertible.

Artículo 8 Dentro del marco de sus competencias, las Partes Contratantes promoverán la cooperación económica y de inversión entre las organizaciones del campo de la economía, y particularmente: en la realización de estudios y proyectos; en la realización de obras de investigación, geológicas y de otra índole; en la realización de obras de construcción; en la realización de proyecto; la entrega de equipos, sobreentendiendo su montaje y la puesta en marcha, en la cooperación industrial en aquellos campos (ramas) que son de interés para las Partes Contratantes, así como cooperación económica con terceros países.

Artículo 9 Las organizaciones de trabajo asociado de la República Socialista Federativa de Yugoslavia y las personas jurídicas y físicas de la República de Nicaragua pueden desenvolver actividades económicas en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo a las disposiciones legislativas de ese país.

Artículo 10 Los barcos y sus tripulaciones del país de cada Parte Contratante, como también los pasajeros y la carga, en los puertos y aguas internas de la otra Parte Contratante recibirán el mismo trato que el que se autoriza a los barcos, su tripulación, pasajeros y la carga del país que recibe el trato más privilegiado.

La disposición 1 de este artículo no se aplicará a las actividades que, de acuerdo a las legislaciones nacionales, están reservadas para las organizaciones de los países de las Partes Contratantes, como los son: cabotaje, pilotaje, y pesca.

Las Partes Contratantes considerarán válidos los documentos de barcos e identificaciones que han sido expedidos o autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte respectivos a la bandera nacional, identidad de los tripulantes y los demás vinculados a los barcos y la carga.

El tonelaje, es decir certificado relativo a la carga de los barcos de la Parte Contratante será reconocido en base a los documentos y certificados expedidos por las autoridades competentes de la Parte Contratante, de acuerdo a las leyes nacionales, bajo la condición de que los reglamentos relativos al tonelaje de los barcos de los países de las Partes Contratantes en su fundamento son los mismos o similares.

Los barcos que navegan bajo la bandera de terceros países, pero son utilizados por las organizaciones del país de una Parte Con-

tratante tienen los mismos derechos como los barcos del país de la Parte Contratante.

Artículo 11 Con el fin de asegurar la ejecución del presente Convenio y de analizar aspectos fundamentales del desarrollo, de las relaciones comerciales se creará una Comisión Mixta integrada por los representantes de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta se dedicará a las siguientes funciones:

- a) Examinar el cumplimiento del presente Convenio.
- b) Estudiar las posibilidades para continuar y ampliar el intercambio comercial entre la RSF de Yugoslavia y la República de Nicaragua.
- c) Presentar propuestas con el fin de sugerir a las Partes Contratantes las medidas a tomarse para fomentar el intercambio comercial entre ambos países.

La Comisión Mixta se reunirá, según la necesidad y previa solicitud de una de las Partes Contratantes, alternativamente en Belgrado y Managua.

Artículo 12 Este Convenio debe ratificarse de acuerdo a la legislación de las Partes Contratantes y entrará en vigor cuando se efectúa el intercambio de los instrumentos de ratificación correspondiente.

Este Convenio será válido por un período de tres años, y después de éste se prolongará automáticamente cada año venidero, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito; con seis meses de anticipación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán después la terminación del mismo sobre los contratos concluidos mientras el Convenio estaba en vigencia.

Hecho en Belgrado día 18 de Febrero de 1983 en dos originales en idioma Español y servo-croata, siendo ambos válidos.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua, **Alejandro Martínez Cuenca**. — Por el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, **Milenko Bojanic**.

Acta Final sobre las Conversaciones

Durante la visita de la delegación comercial de la República de Nicaragua en la RSF de Yugoslavia, efectuada del 14 al 17 de Febrero de 1983, han sido llevadas a cabo conversaciones sobre las posibilidades de reforzar la colaboración comercial y económica entre nuestros dos países.

La delegación Yugoslava ha sido encabezada por el Dr. Milenko Bojanic, miembro del Consejo Ejecutivo Federal y Secretario Federal de Comercio Exterior de la RSF de

Yugoslavia y la delegación de la República de Nicaragua por el Dr. Alejandro Martínez Cuenca, Ministro de Comercio Exterior de la República de Nicaragua.

Al llevar a cabo las conversaciones durante las cuales han sido detenidamente tomadas en consideración las posibilidades para el fomento de colaboración económica, las dos Partes acordaron lo siguiente:

1. Ambas Partes expresaron su interés en promover el intercambio comercial, partiendo del hecho de que ambos países exportan mercadería importada por otro país.

Ambas Partes presentaron información sobre tipos de mercadería sujetos al intercambio entre los dos países.

Ha sido acordado que las dos Partes podrán informar a los socios potenciales de respectivos países sobre las posibilidades existentes y estimular las actividades encaminadas hacia el establecimiento de relaciones comerciales y conclusión de negocios de exportación e importación.

2. Ambas Partes recalcaron la importancia que tienen los negocios de compensación y los recomendaron para un desarrollo más acelerado del intercambio comercial.

Ha sido acordado que los organismos competente de ambos países han de tomar medidas con el fin de estimular los portadores de la colaboración comercial, para que estos negocios promuevan el intercambio comercial.

Hecho y firmado en Belgrado el día 18 de Febrero de 1983 en dos originales en español y serbo croata, siendo ambos texto igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua, **Alejandro Martínez Cuenca**, — Por el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, **Milenko Bojanic**.

MIDINRA

Certificación

Reg. No. 408 — R/F 566038 ₡ 54,000.00
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Asesoría Jurídica del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria,

Certifica:

Que en el Tomo III, Libro "Creación Empresas de Reforma Agraria", en las páginas sesenticuatro, sesenticinco y sesentiseis (64, 65 y 66), que lleva este Ministerio, se encuentra el Acuerdo que literamente dice: "Acuerdo Número ciento treinta y siete. Creación de la Empresa Agroindustrial de Reforma Agraria "Pikin Guerrero". El Ministro

de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en uso de las facultades que le confiere el Decreto Número 580 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, del dos de Diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, Número doscientos ochenticuatro, del día nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta.

Acuerda:

CAPITULO I

Constitución, Denominación, Domicilio y Duración:

Artículo 1: Se crea con carácter de entidad económica, una Empresa de Reforma Agraria denominada "Empresa Agroindustrial de Reforma Agraria. "Pikin Guerrero" que en sus relaciones comerciales con el público podrá usar su nombre abreviadamente "Empresa Agroindustrial de R.A. "Pikin Guerrero", o bien usar las siglas "E.A. de R.A. P.G.", en adelante del presente Acuerdo esta entidad se llamará simplemente "La Empresa".

Artículo 2: La Empresa tendrá su domicilio en el Municipio de Acoyapa, Departamento de Chontales, pero podrá establecer sucursales, sedes secundarias, agencias, Oficinas, planteles, en otros lugares del país o fuera de él según lo resuelva el Director.

Artículo 3: La Empresa tendrá duración indefinida.

CAPITULO II

Objeto y Capacidad Jurídica:

Artículo 4: La Empresa tendrá por objeto principal, la siembra, cultivo, cosecha y almacenamiento de productos agrícolas, especialmente el cultivo del arroz, el procesamiento agroindustrial de sacado, trillado, recolección y empaque de este grano, el procesamiento agroindustrial de sub-productos derivados del arroz y otros cultivos, la comercialización de los productos y sub-productos para suplir al mercado nacional de importación; la importación de equipos, respuestos, maquinarias agrícolas o industrial, para garantizar el buen funcionamiento de la Empresa; todo lo relacionado con sus objetivos y sin perjuicio de que pueda dedicarse a otras actividades que contribuyan al desarrollo agrícola o agroindustrial del país.

Artículo 5: Para la consecución de los intereses legítimos de su objeto o finalidad, La Empresa podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos o propiedades y ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles o comerciales que sean necesarios convenientes, incidentales o conducentes al logro de su finalidad; y gozarán en sus relaciones con los que sean pecuniarios de las personas naturales.

CAPITULO III

El Patrimonio

Artículo 6: El patrimonio inicial de la Empresa, lo forma la suma de cincuenta mil Córdoba netos, (C\$ 50.000.00), que le asignan en dinero en efectivo.

Artículo 7: El Patrimonio de la Empresa podrá incrementarse por nuevas asignaciones, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria le hiciera en el futuro.

CAPITULO IV

Administración y Representación

SECCION I

Consejo Consultivo

Artículo 8: El Consejo Consultivo, estará integrado por cinco Consejales Propietarios con sus respectivos suplentes, número que podrá ser aumentado o disminuido por el Ministro, sin necesidad de reformar el presente Acuerdo. Serán miembros del Consejo Consultivo:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien será miembro ex-oficio y el respectivo suplente que el Ministro designe;
- b) Tres Consejales Propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por el Ministro;
- c) Un representante de los Trabajadores, propuesto por ellos y nombrados por el Ministro. La anterior enumeración es simplemente enunciativa no taxativa, por lo que el Consejo podrá estar compuesto por los miembros que se eslaben en el Acuerdo de Creación del mismo.

Artículo 9: Corresponde ex-oficio, el cargo de Presidente del Consejo, al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. El Consejo Consultivo elegirá de entre los miembros un Vice-Presidente.

Artículo 10: El Consejo Consultivo designará un Secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en un miembro del mismo Consejo, o en una persona extraña, el cual de ser ajeno al Consejo será de preferencia el Responsable de la División, sección o Departamento Legal de la Empresa, si lo hubiere. Asimismo, el Consejo podrá nombrar uno o varios Vice-Secretarios para que repongan al Secretario en caso de ausencia y también secretarios ad-hoc para determinadas sesiones o para tratar determinados asuntos.

Artículo 11: Son atribuciones del Secretario:

- a) Ser órgano de comunicación del Consejo Consultivo;
- b) Llevar el Libro de Actas de las sesiones del Consejo Consultivo; asentar las Actas correspondientes, autorizarlas y extender las Certificaciones de la misma;

- c) Custodiar y poner en orden todos los documentos concernientes a su cargo o que se establezcan en los Reglamentos Administrativos o que le señalare el Consejo Consultivo.
- d) Desempeñar todas las demás funciones concernientes a su cargo y poner en orden todos los documentos o informes que deban ser sometidos al Consejo Consultivo.

Artículo 12: El Secretario, en la redacción de las Actas, cuidará de reseñar con toda claridad, los asuntos de los cuales se haya deliberado en la respectiva sesión, consignando las resoluciones tomadas, el número de votos emitidos y los demás puntos que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado, debiendo cumplir también los demás requisitos prescritos en el presente Acuerdo y en las Leyes Generales. Las Actas podrán ser Certificadas por un Notario Público.

Artículo 13: La Empresa tendrá un Sello que usará para todos los efectos necesarios, el cual dirá; "Empresa Agroindustrial de Reforma Agraria "Pikin Guerrero", y podrá contener además un logotipo relativo a la actividad que desarrolla la Empresa, así como las Leyendas, Secretarías, Consejo, Dirección, según la dependencia que lo vaya a usar, conforme a decisión del Consejo.

Artículo 14: Corresponde al Consejo Consultivo:

- a) Aprobar los Actos y disposiciones de los Directores de las Empresas, conforme a lo que dispone el Artículo siete de la Ley;
- b) Se exceptúan de ésta los actos de disposición destinados a contratar créditos pasivos con el Sistema Financiero Nacional tales como la constitución de los mismos créditos y de los gravámenes prendarios e hipotecarios o de cualquier clase que se constituyan para ello para responder por obligaciones de la Empresa, los cuales podrán ser ejecutados por el Director sin necesidad de autorización del Consejo Consultivo, de acuerdo con lo que dispone la Ley y el Reglamento General de la Empresa de Reforma Agraria;
- c) Revisar y avalar los Planes Técnico-económicos y/o presupuestos anuales de la Empresa que prepare el Director de la Empresa, previa comunicación y comprobación que dichos planes se ajusten a los lineamientos emanados, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y así velar por el cumplimiento de dichos planes;
- d) Revisar y avalar cualquier cambio de los Planes Técnico-Económicos, que por razones de evidente necesidad, sea necesario proponer al Ministerio de De-

sarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Para ser puesto en ejecución dichos cambios deben ser aprobados por el Ministerio;

- e) Designar a la persona o personas, que tendrán firmas autorizadas para firmar cheques, pagarés y cualquier otra clase de documentos, depósitos o título de créditos que posea la Empresa. Esta designación podrá hacerla también el Ministro y en ese caso será opción del Consejo, la ratificación posterior de dicha asignación;
- f) Nombrar cuando sea necesario o conveniente uno o varios comités para realizar tareas de asesorar, dictaminar, sobre planes o proyectos especiales o extraordinarios para el mejor desarrollo de la Empresa, estos comités podrán ser integrados por los Consejeros, conjuntamente con consultores ajenos al Consejo Consultivo.
- g) Autorizar al Director de la Empresa a tomar en arriendo, bienes inmuebles por más de un año;
- h) Autorizar la venta o arriendo de los activos fijos, en resolución que deba necesariamente contar con el voto favorable del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

SECCION II

Del Director

Artículo 15 La Administración Ejecutiva y a tiempo completo de la Empresa, estará a cargo del Director, que será la persona que para tales efectos, nombre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Artículo 16: El Director de la Empresa ejercerá la Administración de acuerdo con los planes Técnico-Económicos, avalados por el Consejo Consultivo y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, los cuales tiene para la misma un carácter obligatorio.

Artículo 17: El Director podrá también nombrar responsables para el manejo de secciones de las actividades de las Empresas, para sucursales o agencias y tales responsables tendrán los deberes y atribuciones propias que le señalare el Director y los Reglamentos Administrativos internos de la Empresa, aunque tales responsables se encontraran en todo tiempo sujetos a la autoridad del Director. En caso de falta temporal, éste designará a la persona que hará sus veces, ad-referendum, o sea con la autorización del Consejo Consultivo mientras el Consejo no apruebe esta designación, el Director Titular será siempre responsable de los actos del Director sustituto sin perjuicio de la propia responsabilidad del sustituto.

Artículo 18: Corresponde al Director:

- a) Llevar la parte ejecutiva o administración directa de los asuntos de la Empresa con los poderes y facultades que le confiere la Ley o el Consejo Consultivo y sujeción a las voces del presente Acuerdo de Creación;
- b) Nombrar al personal de la Empresa, señalándole sus sueldos y atribuciones, de acuerdo a las políticas establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria;
- c) Comprar los materiales y demás artículos necesarios para el servicio y buena marcha de la Empresa; y celebrar además los contratos relativos al giro ordinario de los asuntos de la Empresa;
- d) Firmar la correspondencia ordinaria de la Empresa;
- e) Coordinar la preparación del Plan Técnico-Económico de la Empresa, conforme las Leyes Generales y las Leyes y disposiciones legales de la Contraloría General de la República y de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria al respecto;
- g) Informar al Consejo Consultivo de la marcha de las operaciones activas y pasivas, según lo que resulte de la contabilidad, preparar los balances generales, con un estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio económico de cada año; practicar inventario general de los bienes y efectos de la Empresa, dando cuenta de uno y otros documentos y preparar todos los demás informes que se le encomendaren por el Consejo Consultivo y/o el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria;
- i) Manejar los fondos de la Empresa bajo su propia responsabilidad, exigir y cobrar con actividad y diligencia todo lo que se deba a la Empresa por cualquier causa, suscribiendo los respectivos recibos correspondientes;
- j) Proporcionar, durante el ejercicio de sus funciones, los datos concernientes al movimiento de los fondos de la Empresa, dentro de las prescripciones establecidas por la Ley, el presente Acuerdo y los reglamentos internos a la Auditoría General de la República;
- k) Tener la inspección de todas las actividades de la Empresa;
- l) Desempeñar todas las demás funciones concernientes de carácter de mandatario general de administración; tal como lo dispone las Leyes comunes para esta clase de mandatos y de acuerdo con la Ley y el Reglamento respectivo de la Empresa de Reforma Agraria.

SECCION III

Representación Legal

Artículo 19: La representación legal de la Empresa la tendrá el Director, con las facultades de mandatario general de Administración.

Artículo 20: Además de las facultades inherentes a esta clase de mandatos, el Director podrá a nombre de la Empresa, celebrar Contratos de créditos pasivos con el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 21: Para cualquier acto de disposición, tales como donar, vender, hipotecar, preñar o en cualquier forma gravar bienes muebles o inmuebles de la Empresa, el Director necesitará autorización del Consejo Consultivo y necesariamente con el voto favorable del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, salvo cuando se trate de operaciones con el Sistema Financiero Nacional y el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.

Artículo 22: El Director podrá asimismo, con el aval del Consejo Consultivo y la autorización del Ministerio o de quien éste designe para estos efectos:

- a) Otorgar garantías reales o personales para responder por obligaciones de otras Empresas de Reforma Agraria;
- b) Celebrar contratos con instituciones de créditos del Sistema Financiero Nacional, para que éstos otorguen avales o garantías bancarias o financieras a favor de la Empresa, para responder por obligaciones que contraiga la Empresa, con terceros por cualquier contratación que sea necesaria.

CAPITULO V

De la Fiscalización, Ejercicio, Balance y Excedentes

Artículo 24: La contabilidad de la Empresa será llevada de conformidad con las Leyes pertinentes o aplicables o estables de entidades y a lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria por la persona o personas que designe el Director, siempre bajo su Dirección de quienes ejercieren sus funciones;

Artículo 25: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; podrá acordar la formación de fondos de reservas especiales, destinados a los fines y objetivos que señalare, y en tal caso determinará las cantidades y manera con que se formarán dichos fondos.

Artículo 26: El Presidente de la República, aprobará las políticas de Desarrollo Agrario de conformidad con las cuales sea aplicados los excedentes de esta Empresa.

CAPITULO VII

Disposición Final

Artículo 27: En todo lo no previsto en el presente acuerdo, se estará a las dispo-

siciones de la Ley de Empresas de Reforma Agraria y sus Reglamentos dictados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiocho, "Por una paz digna... Patria libre o morir. — J. Wheelock. Hay sello,.

Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado y para los fines descritos en el mismo, se extiende la presente Certificación, en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del X Aniversario". — Eddy Grijalva Silva.

MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Registros Marcas de Fábrica

Reg. No. 86 — R/F 352951 — Valor ₡ 483.00

Dr. Julio Ramón García V., apoderado J.I. CASE COMPANY., Estadounidense solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (7).

Presentada: 29-4-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Agosto-88. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 89 — R/F 496581 — Valor ₡ 2,220.00

Dr. Julio Ramón García V. apoderado GLAXO GROUP LIMITED., Inglesa. solicita Registro Marca Fábrica:

"DILAMAX"

Clase: (5).

Presentada: 8-11-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Diciembre-88. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 90 — R/F 496578 — Valor ₡ 2,220.00

Dr. Julio Ramón García V. apoderado GLAXO GROUP LIMITED Inglesa solicita Registro Marca Fábrica:

"SALBID"

Clase: (5).

Presentada: 8-11-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Diciembre-88. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 91 — R/F 496580 — Valor ₡ 2,220.00

Dr. Julio Ramón García V., apoderado BASF Aktiengesellschaft, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"GALAXY"

Clase: (5).

Presentada: 21-10-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Diciembre-88. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 3663 — R/F 464860 — Valor ₡ 669.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado DURALUX, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (9).

Presentada: 9-6-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Septiembre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 3664 — R/F 464900 — Valor ₡ 483.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado LARIOS, S. A., Española, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (33).

Presentada: 23-3-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Mayo-88. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 3666 — R/F 464898 — Valor ₡ 669.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA

MOTOR CORPORATION), Japonesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (12).

Presentada: 23-2-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Abril-88. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Traspasos

Reg. No. 2774 — R/F 349136 — Valor ₡ 74.00

PHILIP MORRIS CORPORATED., Estadounidense, TRASPASO A: PHILIP MORRIS PRODUCTS, INC., Estadounidense, Marcas Fábrica:

"PHILIP MORRIS" N° 3,493
Clase: (34).

"PHILIP MORRIS ETIQUETA" N° 11,097
Clase: (34).

"PHILIP MORRIS DIBUJO" N° 8,294
Clase: (34).

"PAXTON" N° 12,746
Clase: (34).

"PURITAN ETIQUETA" N° 13,648
Clase: (34).

"PHILIP MORRIS DIBUJO" N° 8,294
Clase: (34).

"PHILIP MORRIS DIBUJO" N° 21,106
Clase: (34).

ANOTADA:

Página	Tomo	Pases
74	II	Pases
241	VI	Pases
147	XIV	Pases
149	XIV	Pases
41	XVIII	Pases
213	II	Resoluciones
168	XXIII	Resoluciones

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Agosto 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

1

Reg. No. 2775 — R/F 349135 — Valor ₡ 74.00

PHILIP MORRIS INCORPORATED., Estadounidense, TRASPASO a PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., Estadounidense, Marcas Fábrica:

"BENSON & HEDGES" N° 12,543 C. C.
Clase: (25).

"BENSON & HEDGES" N° 12,544 C. C.
Clase: (28).

"BENSON & HEDGES" Clase: (18).	Nº 12,571 C. C.
"B O N D" Clase: (34).	Nº 14,700 C.C.
"Benson & Hedges" Etiqueta Clase: (34).	Nº 16,640 C.C.
"Benson & Hedges" Etiqueta Clase: (34).	Nº 17,349 C. C.
"BLACK & WHITE" Clase: (34).	Nº 24,596
"BOND STREET" Clase: (34).	Nº 6,910

Anotadas páginas Nos.: 27, 28, 55.
Tomos: XXVIII 131, XXXVI 14, XLIV 209,
XLVI Inscripciones, 160, Tomo VI 69, XIV, Pa-
ses.

Fecha: 15 Agosto 1988.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15
Agosto 1988. — Rosa A. Ortega C., Registra-
dor.

1

Reg. No. 2776 — R/F 349134 — Valor ₡ 74.00

PHILIP MORRIS INCORPORATED, Estado-
unidense, TRASPASO a PHILIP MORRIS PRO-
DUCTS INC., Estadounidense, Marcas Fábrica:

"PARLIAMENT" Clase: (25).	Nº 12,325 CC.
"PARLIAMENT" Clase: (28).	Nº 12,332 CC.
"PARLIAMENT" Clase: (18).	Nº 12,546 CC.
"PARLIAMENT" Clase: (3).	Nº 12,545 CC.
"NORTH WIND" Clase: (34).	Nº 12,643 CC.
"NORTHWIND DIBUJO" Clase: (34).	Nº 15,348 CC.
"PARLIAMENT DIBUJO" Clase: (34).	Nº 8,775
"PARLIAMENT" Clase: (34).	Nº 7,182

ANOTADA:

Página	Tomo	
64	XXVII	Inscripciones
71	XXVII	Inscripciones
30	XXVIII	Inscripciones
29	XXVIII	Inscripciones
127	XXVIII	Inscripciones
10	XXXIX	Inscripciones
96	VIII	Resoluciones
212	XIII	Pases

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17
Agosto 1988. — Rosa A. Ortega C., Registra-
dor.

1

Reg. No. 2777 — R/F 349133 — Valor ₡ 74.00

PHILIP MORRIS INCORPORATED, Estado-
unidense, TRASPASO a PHILIP MORRIS PRO-
DUCTS INC., Estadounidense, Marcas Fábrica:

"EL REY THE KING" Clase: (34).	Nº 23,110
"COMMANDER" Clase: (34).	Nº 23,907
"FIELD & STREAM" Clase: (34).	Nº 13,281

"GALAXY" Clase: (34).	Nº 13,647
"ENRICHED FLAVOR" Clase: (34).	Nº 10,801 CC.
"ELLA" Clase: (34).	Nº 12,315 CC.
"COMMANDER" Clase: (34).	Nº 14,699 CC.
"CAMBRIDGE ETIQUETA" Clase: (34).	Nº 17,738 CC.

ANOTADA:

Página	Tomo	
75	II	Pases
230	VI	Pases
139	XVII	Pases
5	XVIII	Pases
78	XXI	Inscripciones
54	XXVII	Inscripciones
130	XXXVI	Inscripciones
90	XLVIII	Inscripciones

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17
Agosto 1988. — Rosa A. Ortega C., Registra-
dor.

1

Sección Judicial

Citación

Reg. No. 32 — R/F 496512 — Valor ₡ 3,900.00

Cítanse a los Directores y Accionistas de la
Sociedad Funeraria La Católica y La Auxilia-
dora, S.A., a Junta General Ordinaria de Accio-
nistas, que se verificará en esta ciudad en las
Oficinas de la Sociedad a las 3:00 P.M., del día
Jueves 16 de Marzo de 1989.

Managua, 3 de Enero de 1989. — LA CATO-
LICA Y LA AUXILIADORA, S.A. — Lesbia de
Ruiz, Secretaria.

1

Guarda de Menor

Reg. No. 84 — R/F 515897 — Valor ₡ 1,780.00

Cítase a los parientes de los menores Melvin
Fernando Guevara Loza y Marlon Elias Guevara
Loza, para que dentro del término de quince días
comparezcan a este Juzgado a hacerse cargo de
la Guarda de los mencionados menores: caso
contrario se otorgará dicha Guarda a su abuela
Ada Rosa Soza de Loza.

Dado en Juzgado Segundo del Distrito Civil. —
Managua, trece de enero de mil novecientos
ochenta y nueve. — Enmendados: trece de Ene-
ro-nueve-Valen. — Armando José Viera Osor-
no, Secretario del Juzgado Segundo Civil de Dis-
trito de Managua.

3 2